

AUTO No. 00852

“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, el Decreto 190 de 2004, Decreto 620 de 2007, Resolución 3956 de 2009, Resolución 6202 de 2010, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita técnica el día 26 de abril de 2010 al Humedal Juan Amarillo a la altura de la carrera 99 con calle 96, con el fin de verificar la información sobre una presunta invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA- del ecosistema por la disposición de escombros y la existencia de una cancha de fútbol.

Que como resultado de dicha visita, esta Subdirección emite Concepto Técnico No. 08364 del 21 de mayo de 2010, encontrando lo siguiente:

“(...)

4. VISITA TÉCNICA

Funcionarios de la subdirección de Control Ambiental al Sector público (sic), realizaron visita el 26 de abril del 2010 al humedal Juan Amarillo a la altura de la carrera 99 con calle 96 en la Localidad de Engativá.

En esta visita no se evidencio presencia de escombros en la zona, tampoco que se use para disponer inadecuadamente escombros.

En la vista se constato la existencia de una cancha de fútbol, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal, que asociada a la presencia de un tramo de ciclo-ruta y un parque infantil que no se pudo establecer si se encontraba dentro de la ZMPA, genera altas concentraciones de personas

“(...)”

Que mediante radicado 2010EE32950 del 22 de julio de 2010 se requirió al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el fin de que se informara, si la construcción de

AUTO No. 00852

equipamiento urbano encontrado en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA- del Humedal Juan Amarillo, se había realizado por la entidad.

Que mediante radicado 2010EE32951 del 22 de julio de 2010 se requirió al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - IDRD, con el fin de que se informara, si la construcción del equipamiento urbano encontrado en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA- del Humedal Juan Amarillo, se había realizado por la entidad.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica de seguimiento el día 25 de noviembre de 2011, con el fin de evaluar la afectación causada a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA- del Humedal Juan Amarillo por la construcción de una cancha de fútbol a la altura de la carrera 95 l con Calle 97 en el barrio Villa Cristina.

Que de acuerdo a lo establecido en el acta de visita del 25 de noviembre de 2011, el presunto responsable de la infracción ambiental es la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Cristina en cabeza de su representante legal el señor Carlos Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 10.164.098 de Dorada, Caldas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que como es sabido, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas más productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los

AUTO No. 00852

recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de especial importancia ecológica", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos los usos de suelo, prohibiendo así la ejecución de actividades comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por los humedales sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada el día 25 de noviembre de 2011 en el sector ubicado a la altura de la Carrera 95 l con Calle 96 de la localidad de Engativá, se encuentra ubicada una cancha de Fútbol, presuntamente construida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Cristina en cabeza de su representante legal el señor Carlos Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 10.164.098 de Dorada, Caldas, la cual invade la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA- del Humedal Juan Amarillo.

Que la construcción de este equipamiento deportivo, es claramente atentatoria de la normatividad ambiental, ya que se encuentra destinado a la ejecución de actividades de recreación activa y genera un gran impacto a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA- afectando así al Humedal, pues el cuidado que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alterar la composición del mismo.

AUTO No. 00852

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el Artículo 94 del Decreto 190 de 2004 determina que, *"El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva", también que esto se dividen en Parque Ecológico Distrital de Montaña y Parque Ecológico Distrital de Humedal.*

Que el Artículo 95 del POT manifiesta que dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal se encuentra el humedal Juan Amarillo y en su párrafo primero establece que, *"Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo*

AUTO No. 00852

incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión."

Que el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 acoge el siguiente régimen de uso del suelo:
"Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: *Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*

2. Uso compatible: *Recreación pasiva.*

3. Usos condicionados: *Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. *No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.*

b. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*

c. *No propiciar altas concentraciones de personas.*

d. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*

e. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*

f. *En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.*

g. *Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*

h. *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.*

i. *La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.*

4. Usos prohibidos: *Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos."*

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, "El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales

AUTO No. 00852

como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental”.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Carlos Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 10.164.098, representante legal o quien haga sus veces, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Cristina, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al señor Carlos Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 10.164.098, representante legal o quien haga sus veces, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Cristina, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 95 H Bis No. 91 A - 48 en la Localidad de Engativá, de esta Ciudad.

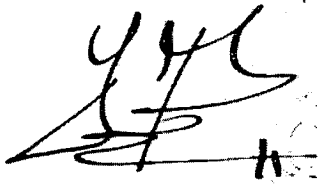
AUTO No. 00852

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: SDA-08-2012-608

Elaboró:

Leopoldo Andres Valbuena Ortiz	C.C: 80073433	T.P: 184659	CPS: CONTRAT	FECHA	13/04/2012
			O 479 DE	EJECUCION:	
			2012.		

Revisó:

Yesid Bazurto Barragan	C.C: 12124311	T.P: 64693	CPS: CONTRAT	FECHA	22/06/2012
			O 529 DE	EJECUCION:	
			2012		
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS: CONTRAT	FECHA	18/07/2012
			O 067 DE	EJECUCION:	
			2012		
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P:	CPS:	FECHA	25/06/2012
				EJECUCION:	
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA	26/06/2012
				EJECUCION:	

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA	26/06/2012
				EJECUCION:	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO
HACE SABER

Señor:
CARLOS CONTRERAS

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-608 se ha proferido el AUTO No 00852 Dada en Bogotá, D.C, a los 28/07/2012

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos:

Fecha de publicación del aviso: 04 de Octubre de 2013, a las 8:00 am

Angela Yolima Rivera
ANGELA YOLIMA RIVERA GORDILLO

Subdirección de Control Ambiental al Sector Público
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 10 OCT 2013 siendo las 5:00 pm

Angela Yolima Rivera
ANGELA YOLIMA RIVERA GORDILLO

Subdirección de Control Ambiental al Sector Público
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 11 OCT 2013 siendo las 5:00 pm

Angela Yolima Rivera
ANGELA YOLIMA RIVERA GORDILLO

Subdirección de Control Ambiental al Sector Público
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

BOGOTÁ
HUANA